



II LEGISLATURA

Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2021
CCDMX/IIIL/EVP/030/2021

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo, de igual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y de conformidad con el ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/04/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito su intervención con la finalidad de que sea inscrito el siguiente punto en el Orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, que tendrá verificativo el próximo jueves 2 de diciembre de 2021:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que presenta la Diputada Esperanza Villalobos Pérez del Grupo Parlamentario de MORENA. (Se presenta en el Pleno)

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

Ccp. Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.
Ccp. Diputada María Guadalupe Morales Rubio, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.

Plaza de la Constitución de 1917 número 7, 4º piso, oficina 407,
Centro Histórico, Ciudad de México.



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las siguientes:



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



CONSIDERACIONES

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar una fracción XI al artículo 44 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, esto con la finalidad de adicionar la obligación por parte de las autoridades de la Ciudad de México a prevenir, sancionar y atender a las niñas, niños y adolescentes cuyo derecho sobre el régimen de visitas establecida por un juez de lo familiar se vea vulnerado sin causa jurídicamente válida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de familia se ha transformado y su estructura ha evolucionado en las últimas décadas, ello como resultado de las tendencias mundiales y de los cambios demográficos.

La Organización de las Naciones Unidas considera que la familia constituye la unidad básica de la sociedad. En la aprobación de la resolución de 1993 se hace conciencia sobre la existencia de diversos conceptos de la familia en los diferentes sistemas sociales, culturales y políticos.¹

“Las familias y las políticas que se ocupan de los asuntos que les afectan son elementos clave para la consecución de la mayoría de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues la Agenda

¹ <https://onu.org.gt/articulos/dia-de-las-familias/>

2030 tiene como centro a las personas, con prosperidad, en un planeta protegido, viviendo en paz y con justicia, en donde los esfuerzos multisectoriales se unen para mejorar las condiciones de vida de todos y todas. “

En México y en el mundo existen diversos tipos de familia, en el 2017 la Procuraduría Federal del Consumidor emitió el documento “Día internacional de la Familia. Uno para todos y todos para uno”² en el cual se establecen los tipos de familia existentes en nuestro país respecto a la encuesta intercensal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y la clasificación es la siguiente:

Tipos de hogares y familias en México

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 elaborada por INEGI, los hogares en México se clasifican en hogares familiares y no familiares. Los primeros son aquellos en donde al menos uno de los integrantes tiene parentesco con la jefa o jefe del hogar y que a su vez se clasifican en:

- *Hogar nuclear. Conformado por el jefe(a) y cónyuge; jefe(a) e hijos, o jefe(a), cónyuge e hijos.*
- *Hogar ampliado. Conformado por un hogar nuclear y al menos otro pariente, o por un jefe(a) y al menos otro pariente.*

² <https://www.gob.mx/profec/documentos/dia-internacional-de-la-familia-uno-para-todos-y-todos-para-uno>

- *Hogar compuesto. Conformado por un hogar nuclear o ampliado y al menos un integrante sin parentesco.*

Por otra parte, en los hogares no familiares ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe(a). Se clasifican en hogar unipersonal, formado por un solo integrante; y hogar corresidente, conformado por dos o más integrantes sin parentesco. México está conformado principalmente por hogares familiares y que a su vez son principalmente del tipo nuclear.

Como podemos ver existen diversos tipos de familia. La integración familiar no es una constante, esta es objeto de cambio y con ello no solo se transforma la composición familiar. También, se modifica la dinámica familiar.

Una alteración en la composición y dinámica familiar resulta en ocasiones un tema delicado, sobre todo cuando se involucran niñas, niños o adolescentes.

La división o ruptura de una pareja trae consigo un impacto en la vida de cada una de las personas integrantes, el cual se traslada a hijas e hijos menores cuando existieren, por ello, en aras de velar por el interés superior de la niñez se contemplan en nuestro universo normativo herramientas jurídicas que ayudan a tratar y resolver los vacíos o conflictos que dicha separación pueda traer consigo en la relación de los progenitores con sus descendientes, siendo uno de ellos el tema de la guarda y custodia de los menores.

Cuando los padres o aquellas personas encargadas de la guarda y custodia de los menores terminan su relación o deciden separarse se inicia un proceso legal donde se decide quien de los dos queda con la guarda y custodia del menor. Asimismo, se dirime respecto a la división de derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos, pues ninguno queda excluido de ellos, estos deben seguir compartiendo funciones y derechos, pese a que de manera simultánea no se comparta la guarda y custodia de ellos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitió el 24 de abril de 2018 un blog³ en el cual nos señala los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar.

Si bien en los artículos 21 y 22 de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México se nos dice lo siguiente *“Las niñas, niños y adolescentes no podrá separárseles de las personas que ejerzan su patria potestad o que actúen como tutoras y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo*

³ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/vivir-en-familia-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

evolutivo, cognoscitivo y madurez. “ y queda claro que tiene una mayor responsabilidad sobre el menor aquella persona poseedora de su guardia y custodia y posteriormente en el artículo 24 se establece que *“Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”* En ningún momento se establece la obligación por parte de las autoridades y órganos político administrativos de la Ciudad de México el de velar por el derecho de los menores sancionando las violaciones a la guarda y custodia que pueda cometer una de las partes.

Si bien existe legislación para resolver el tema de la guarda y custodia de los menores de edad, consideramos que es necesario ampliar la esfera de actuación de las autoridades en el tema y establecer como obligación de las autoridades y de los órganos político administrativos el prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el incumplimiento injustificado del derecho de guarda y custodia establecido conforme a derecho.



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se considera una problemática desde la perspectiva de género.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. – Que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO. – Que, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

TERCERO. – Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su

familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. “

CUARTO. – Que, el numeral 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece obligaciones para el Estado Mexicano referentes a proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,

incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin

injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

QUINTO. – Que, el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “Ciudad Incluyente” en su inciso D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, número 2, nos señala lo siguiente:

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

SEXTO. – Que, el artículo 24 de la Constitución Política de la Ciudad de México que lleva por título “De la Ciudadanía”, en su número 3, nos dice lo siguiente:

3. La ley establecerá el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica, a participar en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables en la materia.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente Iniciativa propone **añadir la fracción XI al artículo 44 de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México**, para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual</p>	<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual</p>

<p>infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>V. El tráfico de órganos;</p> <p>VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>VII. La desaparición forzada de personas;</p> <p>VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;</p> <p>IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su</p>	<p>infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>V. El tráfico de órganos;</p> <p>VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>VII. La desaparición forzada de personas;</p> <p>VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;</p> <p>IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación</p>
--	--

desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad

laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

XI. La obstrucción sin causa jurídicamente válida del derecho de guarda y custodia conforme a los términos y horarios establecidos en una resolución judicial de carácter familiar.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por lo antes expuesto, se propone ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA

DECRETA:

ÚNICO: SE AÑADE LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES D ELA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de dieciocho años de edad, las formas de explotación humana, especialmente abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de personas menores de dieciocho años de edad;
- V. El tráfico de órganos;
- VI. La tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII. La desaparición forzada de personas;
- VIII. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



IX. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

XI. La obstrucción sin causa jurídicamente válida del derecho de guarda y custodia conforme a los términos y horarios establecidos en una resolución judicial de carácter familiar.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.



Esperanza
VILLALOBOS
DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD



Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma se entienden como derogadas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ